Firmado digitalmente por PAREDES GARCIA Carlos German FAU 20141784901 soft
Cargo: Gerente Municipal
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.08.2024 18:51:21 -05:00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Chiclayo, 22 de Agosto del 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° 000043-2024-MPCH/GM-S

VISTO:

El Registro de Documento N° 1585266 y Registro de expediente N° 662086, el administrado SANTOS ESTANISLAO TORRES MENA interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta de fecha 22 de mayo de 2024; e Informe Legal N° 000027-2024-MPCH/GAJ-S, de fecha 15 de agosto de 2024; y,

CONSIDERANDO:

El artículo 194º de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El Artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS -TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma glosada, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Ahora pasamos al análisis de fondo del expediente, debemos indicar que, respecto del Principio de Legalidad, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, al a ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Mediante Expediente N°662088 Registro de Documento N°1585266 de fecha 30 de julio del 2024, presentado por el Ex Servidor Obrero SANTOS ESTANISLAO TORRES MENA, sobre apelación ficta que denegó su petición inicial Expediente N°662088 Reg. N°1543536, sobre pago de bonificación por Función Municipal 15% del periodo comprendido entre el mes de octubre del 2002 hasta el mes de junio del 2010.

En el caso de autos, el expediente inicial Exp.N°662088 Reg. N°1543536 de fecha 22 de mayo del 2024, ha sido resulto mediante Carta N°1024-2024-MPCH-GRRHH de fecha 21 de junio del 2024, esto en mérito a que la administración Municipal, ésta en la obligación de culminar los trámites administrativos puestos en su

V°B°

Firmado digitalmente por MONTALVO CABRERA Doris Jacqueline FAU 20141784901 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.08.2024 17:31:26 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munichiclayo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **UBJDB1S**

https://www.gob.pe/munichiclayo

conocimiento de conformidad con el artículo 199.3 del TUO de la Ley 27444, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, así mismo, se puede advertir que el administrado ha sido notificado con la carta el día 30 de julio del 2024.

Con respecto al expediente N°662088 Reg. N°1585266 de fecha 30 de julio del 2024, sobre apelación de resolución ficta, el administrado solicita pago de bonificación por Función Municipal 15% del periodo comprendido entre el mes de octubre del 2002 hasta el mes de junio del 2010, se puede determinar que el Ex Servidor Obrero SANTOS ESTANISLAO TORRES MENA, tomó conocimiento de la Carta N°1024-2024-MPCH-GRRHH el día 30 de julio del 2024, conforme se aprecia de la firma y fecha suscrita por el propio Ex servidor, sin embargo, no ha recurrido dicho acto administrativo, pero al apelar la resolución ficta si se encuentra dentro del plazo legal, por lo que esta administración procede a la adecuación del recurso en contra de la Carta N°1024-2024-MPCH-GRRHH de fecha 21 de junio del 2024, esto en mérito a lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 86° del "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los deberes de las autoridades en el procedimiento administrativo, interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. Cabe precisar que, dicho deber debe ser interpretado de conformidad con el principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6) del artículo IV del Título Preliminar del "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, lo cual es el caso de autos.

Al analizar su petición inicial, se puede advertir que solicita el pago de la bonificación por Función Municipal más reintegro dejado de percibir por el periodo comprendido entre el mes de octubre del 2002 hasta el mes de junio del 2010, mediante Informe N°613-2024-MPCH-GRRHH-ARO de fecha 13 de junio del 2024, el Jefe de Área de Remuneraciones Obreros, hace de conocimiento que mediante Resolución de Alcaldía N°898-2022-MPCH-A de fecha 05 de setiembre del 2002 se aprueba el acta de negociación colectiva, correspondiente al año 2002 celebrado entre la Municipalidad Provincial de Chiclayo y el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la cual en su artículo 5° del Título derechos y beneficios de acuerdo a ley dice: "se acuerda aplicar lo dispuesto en la décimo quinta disposición transitoria del Decreto Supremo N°001-97-TR, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley de Compensación por tiempo de Servicios, la cual dice: Los incrementos de remuneraciones bajo la modalidad de bonificaciones especiales por costo de vida otorgadas hasta el 2001, pasarán al haber básico al finalizar cada año, acordándose que será cumplido desde el mes de agosto del 2002, con excepción de las siguientes bonificaciones: remuneración personal, asignación familiar, riesgo de salud, movilidad, refrigerio, riesgo de vida y quinquenios.

La aplicación de esta acta de negociación colectiva, se comienza a ejecutar a partir del mes de octubre del 2002, allí se acumulan todos los conceptos remunerativos al haber básico del trabajador incluida la Función Municipal, el haber básico del servidor hasta el mes de setiembre del 2002 era de 0.30 soles y se incrementa a 1,312.20 soles y se le completa su remuneración con la bonificación personal (quinquenios),asignación familiar, riesgo de salud, riesgo de vida, refrigerio y movilidad, como lo señala el acta suscrita.

Así mismo, se precisa que el beneficio de Función Municipal se viene otorgando al personal Obrero vía negociación colectiva del año 2010 aprobado con Resolución de Alcaldía N°217-2010-MPCH-A de fecha 11 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munichiclayo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **UBJDB1S**

https://www.gob.pe/munichiclayo

marzo del 2010, la cual indica en sus principios generales, punto 03: La Municipalidad conviene en otorgar función municipal a todos los Obreros sindicalizados, la misma que se aplicará a partir del mes de julio del 2010, no será retroactivo por ningún concepto; la base de cálculo se hará tomando la remuneración total sin incluir, riesgo de vida, riesgo de salud y se aplicará según la siguiente escala:

Los que ganan hasta S/. 925.00 soles	15%
Los que ganan hasta S/. 925.00 A s/. 1,100.00 soles	10%
Los que ganen más de S/. 1,100.00 soles	06%

Mediante Informe N°513-2024-MPCH-GRRHH-ACLyA de fecha 04 de junio del 2024, emitido por el área de Certificaciones, el Ex servidor Obrero SANTOS ESTANISLAO TORRES MENA, tiene fecha de ingreso el 01 de febrero del 1977 y según planilla y cuadro demostrativo de conceptos remunerativos, viene percibiendo todos los pactos colectivos, en ese sentido se concluye que la apelación planteada deviene en INFUNDADO.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación planteado por el Ex Servidor Obrero SANTOS ESTANISLAO TORRES MENA, contra la Carta N°1024-2024-MPCH-GRRHH de fecha 21 de junio del 2024, de conformidad con lo determinado en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FIRME la Carta N°1024-2024-MPCH-GRRHH de fecha 21 de junio del 2024, en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, por agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en la dirección señalada en su escrito, ubicado en la avenida Venezuela N° 1250 Pueblo Joven María Parado de Bellido, distrito de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; y demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munichiclayo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **UBJDB1S**

https://www.gob.pe/munichiclayo